

# Acción por incumplimiento y bloque de constitucionalidad

## *Non-Fulfillment Writ and the Constitutionality Block*

Diego Zambrano Álvarez

Doctorando, Universidad de Buenos Aires.  
Profesor titular de la Universidad Internacional del Ecuador.

Correo electrónico: [diegozambrano03@gmail.com](mailto:diegozambrano03@gmail.com)

### Resumen

La presente contribución analiza la acción por incumplimiento, considerada como un mecanismo idóneo para consolidar el bloque de constitucionalidad basado en los aportes provenientes del derecho internacional, a la vez que se presenta como una vía apta para resguardar la eficacia del sistema normativo interno y el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución. Para dar cuenta de esto, se esboza un breve marco conceptual sobre el bloque de constitucionalidad, su relación con la acción por incumplimiento y el rol de estas figuras dentro del modelo constitucional ecuatoriano. Finalmente, se reflexiona sobre el desempeño de esta garantía jurisdiccional con apoyo de información empírica, a partir de la cual se presenta una posición crítica en las consideraciones finales.

**Palabras clave:** Bloque de constitucionalidad; acción por incumplimiento; Corte Constitucional.

### Abstract

The present contribution analyzes the Writ for Unfulfillment, which is conceived by the author as the ideal mechanism to consolidate the constitutionality block on the basis of the contributions that stem from international law, whilst presenting itself as an adequate means towards the granting of efficacy within the domestic jurisdiction and the subordination of public power.

To this regard a brief theoretical frame is presented regarding the constitutionality block its relationship with the Writ of Unfulfillment and their role within the Ecuadorean constitutional order. Finally a brief summary on this judicial guarantees' performance will be presented with the support of empirical information allowing critical overview to surface.

**Keywords:** Block of constitutionality; action by breach; Constitutional Court.

*Recibido: 7-agosto-2015. Aprobado: 29-octubre-2015.*

## 1. Introducción

El reconocimiento generalizado sobre el carácter autoejecutivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y remisiones expresas hacia la incorporación de estos al nivel más elevado de la jerarquía normativa interna ha establecido, de manera muy cercana a la unanimidad, la existencia de principios y reglas que por su estructura tienen valor y efectos constitucionales, aunque se encuentren fuera del texto aprobado por el poder constituyente según los mecanismos de cada país.<sup>1</sup>

Los sistemas internos están convencionalmente obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier naturaleza para favorecer la exigencia institucional del cumplimiento de los compromisos convencionales adquiridos por los Estados, de manera que sean capaces de operativizar las prescripciones y recomendaciones provenientes de sentencias de cortes u organismos supranacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o los comités internacionales de Naciones Unidas.

La postura monista que adoptan nuestros sistemas frente al derecho internacional de derechos humanos se manifiesta en constituciones como la ecuatoriana, que establece una garantía jurisdiccional denominada *Acción por Incumplimiento* (en adelante AI), cuya función sistémica, según el artículo 93 de la Constitución, consiste en:

[...] garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

El presente trabajo tiene por objeto analizar los principios que inspiran esta figura, de novísima aparición en la tradición constitucional ecuatoriana. Para ello, me detendré en un repaso conceptual sobre el *bloque de constitucionalidad*, dada su íntima relación con la AI. Luego analizaré esta garantía jurisdiccional desde un enfoque descriptivo; finalmente, examinaré su funcionamiento real a lo largo de sus años de vigencia, con el afán de buscar respuestas sobre su eficacia a la luz de los objetivos perseguidos por la Carta Magna.

1 Al respecto, puede indicarse el artículo 103, numeral 1, de la Constitución mexicana, que establece: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”. Otro ejemplo está en el artículo 7 de la Constitución costarricense, donde se señala: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a la leyes”. La Constitución boliviana, en el artículo 14, numeral 3, indica: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

## 2. Derecho interno, derecho internacional y bloque de constitucionalidad

La ‘humanización’ del derecho de los tratados, de acuerdo con las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se ha enriquecido con el impacto universal del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce a la persona humana como sujeto de derecho internacional.<sup>2</sup> A diferencia de los tratados tradicionales, los instrumentos sobre derechos humanos no se negocian entre las partes (Estado-persona), no crean obligaciones sinalagmáticas, ni están marcados por la reciprocidad, sino que atribuyen deberes unidireccionales al Estado (Cancado, 2001: 22). Estos compromisos conllevan la obligación de adoptar cláusulas incondicionales de recepción de la normativa internacional, de tal manera que se garantice la eficacia de estas fuentes jurídicas bajo el objetivo común de defensa de la dignidad humana.

En la actual dinámica constitucional, los organismos supranacionales —además de su rol subsidiario, en cuanto les corresponde actuar cuando los medios judiciales internos no resultan adecuados— han adquirido un rol de producción de normas y jurisprudencia vinculante, sirviendo también como guías unificadoras de la interpretación de estas normas por parte de los estados suscriptores.

La tutela efectiva de derechos humanos, además de ser el máximo deber de los Estados, es también la fuente de su legitimación moral y política;<sup>3</sup> consecuentemente, es la génesis de la justificación para atribuir a esta ficción jurídica la acumulación del poder económico. Se trata de la weberiana exclusividad del monopolio del uso legítimo de la fuerza física y el ejercicio de un poder ideológico oficial, ejercido por medio de percepciones que no siempre corresponden a la realidad, pero que se posicionan en el ideario colectivo (Atienza, 2009: 39).

Por otra parte, la positivización de los derechos indispensables para la defensa de la dignidad humana es producto del ejercicio soberano de un pueblo capaz de autodeterminarse, lo que paradójicamente constituye también una manifestación de los límites a las soberanías nacionales. Lo dicho adquiere repercusiones desde el

2 El derecho humanitario, además de reconocer a las personas como sujetos de derecho internacional público, reconoce personalidad jurídica a grupos armados, cuyos miembros adoptan estatus de combatientes y adquieren los derechos y obligaciones establecidas en los cuatro convenios de Ginebra de 1949, obligando a los Estados a reconocerlos como legítimos contradictores, por lo que no están sometidos al sistema jurídico estatal y deben ser tratados con humanidad, en función de la cláusula Martens.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Las Palmeras vs. Colombia”, señaló que “en nada sorprende que el deber general y fundamental del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos encuentre paralelo en otros tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Dicha obligación de garantizar es reforzada, en ese mismo artículo, por la calificación adicional del principio de no discriminación. En el presente caso, para considerar como definitivas las condenas de la jurisdicción contencioso-administrativa nacional (hipótesis que no aceptamos), habría que determinar si dichas condenas han efectivamente contribuido para poner fin a la impunidad, para asegurar la no repetición de los actos lesivos, y para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención” (CortelDH).

3 Para Carlos Santiago Nino, la función de hacer efectivos los derechos individuales es lo que da justificación moral a la existencia de un orden jurídico (2012: 368).

punto de vista interno y externo y concuerda con los dos objetivos fundamentales de la Carta de Naciones Unidas<sup>4</sup> relativos a consolidar la paz y el respeto a la persona.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, las soberanías nacionales no se reducen a asumir compromisos de protección de las personas que se encuentran en su territorio, sino que también se convierten en garantes fundamentales de la efectividad del derecho internacional. Por ejemplo, de la aplicación de principios comunes al derecho de los tratados, como el *pacta sunt servanda*<sup>5</sup> y el principio de interpretación de buena fe, según los objetivos que motivaron su adopción, puede concluirse que ningún Estado está legitimado para justificar incumplimientos a la normativa internacional aduciendo razones de derecho interno o circunstancias excepcionales, salvo que exista una justificación autorizada por la norma internacional, en términos de adecuación, proporcionalidad y suficiencia.<sup>6</sup>

Los objetivos que inspiran la adopción de instrumentos internacionales y de principios constituciones suelen constar en los preámbulos, los cuales dotan a los sistemas jurídicos de un marco teórico e ideológico de importante valor interpretativo teleológico, por ser manifestación tangible de la voluntad soberana. Aun cuando los preámbulos no contienen normas en sentido estricto, es decir, reglas o principios que direccionen conductas y establezcan condiciones de aplicación (Prieto Sanchís, 2009: 59-63), poseen un altísimo valor moral y político que condiciona la interpretación del cuerpo normativo. Por tal razón, desde los orígenes del bloque de constitucionalidad, se reconoció valor prescriptivo al preámbulo de la Constitución (Olano, 2007: 232).

La idea de un bloque de constitucionalidad aparece en Francia, en 1996, cuando se reconoció formalmente que la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución vigente y la derogada Constitución de la Segunda República Francesa formaban parte de un mismo bloque normativo y, como tal, gozaban de su misma eficacia.<sup>7</sup> En América

4 El artículo 1 de la Carta de la ONU establece los objetivos generales de la organización. En el tercer numeral contempla el relativo al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

5 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá”, en la sentencia del 28 de noviembre de 2003, párrafo 61, señala: “la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena del derecho de los tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida”.

6 Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establecen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe. Se complementa este principio al sostener que una parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, salvo aquellas relacionadas con la competencia de las y los funcionarios para obligar a un Estado, lo cual consta en el artículo 46. Esto permite el ejercicio del control previo de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales, muchos de ellos de tal relevancia que requieren de aprobación del Parlamento, mediante votación positiva de mayorías cualificadas.

7 Idea adoptada por España con el fin de delimitar competencias que podrían concurrir entre el Gobierno central y las comunidades autónomas (Góngora Mera, 2012: 6).

Latina existen importantes puntos de partida, como los sistemas panameño, costarricense y colombiano (Hoyos, 1998: 92-97).

En palabras de Germán Bidart Campos, “el bloque puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios y valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales” (1995: 265-267).

A partir de este concepto, el desarrollo jurisprudencial ha incorporado clasificaciones a fin de precisar su naturaleza, contenido y alcance. La Corte Constitucional colombiana, por medio de su jurisprudencia, ha diferenciado entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y bloque de constitucionalidad en sentido lato. El primero se refiere únicamente a normas de jerarquía constitucional y el segundo se conforma por normas que no tienen jerarquía constitucional pero que pueden acarrear la inconstitucionalidad de determinado precepto jurídico.<sup>8</sup>

Según Cabo de la Vega, el bloque de constitucionalidad tendría al menos cuatro conceptos posibles. El primero sería de carácter funcionalista, por servir de parámetro para determinar la constitucionalidad de otras normas; el segundo alude a normas desarrolladas por el poder constituido, por delegación expresa de la Constitución; el tercero se constituye por normas que establecen marcos interpretativos para la normativa secundaria para que puedan ser constitucionalmente aceptados; y el cuarto concepto se refiere a normas que establecen reparto de facultades y competencias entre órganos públicos (1995: 59-60).

Lo cierto es que la idea de bloque de constitucionalidad en América Latina ha venido ligada al principio de aplicación directa de los instrumentos internacionales de protección de derechos. Al ingresar un Estado a sistemas internacionales que contemplan la existencia de órganos dotados de capacidad normativa a las que se someten, aun sin aprobación de los Estados, estos no dejan de ejercer poderes soberanos. Lo paradójico es que en ejercicio de su soberanía, los Estados ceden potestades normativas, que tradicionalmente le fueron exclusivas. Estas normas internacionales, bajo el principio de aplicación directa, son exigibles ante jueces internos por estar dotadas de valor coercitivo, lo que remueve el centro gravitacional de la creación jurídica, algo francamente impensable antes de la Segunda Guerra Mundial (Nowak, 1988: 53).

Esta proliferación de fuentes normativas de origen distinto encuentra eco en el ámbito jurisdiccional, en el que órganos supranacionales que están dotados de potestades jurisdiccionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, que en esta rama del derecho, constituyen los jueces naturales para los Estados. Bajo este esquema

---

8 La Corte Constitucional colombiana estableció esta diferencia a partir de la sentencia C-358 de 1997. Posteriormente, consolidó el criterio en la sentencia C-191 de 1998, aunque sin aportar claridad, al señalar que el bloque de constitucionalidad *lato sensu* establece ‘parámetros de constitucionalidad’, lo cual deja abierto el debate. No obstante, autores como Rodrigo Uprimny destacan como fructífera la incorporación de estos criterios, por considerarlos un avance en la consolidación de una cultura jurídica de los derechos humanos en ese país y en la región (2004: 31-32).

podría debatirse, como ocurrió en Argentina, sobre la posibilidad constitucional de reconocer competencias jurisdiccionales a tribunales externos, en cuanto la Constitución prohibiere esta forma de prorrogar competencias jurisdiccionales.

Al respecto, Germán Bidart Campos sostiene que el reconocimiento de las competencias de tribunales y organismos internacionales no se trata propiamente de una manera de ceder jurisdicción ya que, al ratificar un instrumento como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, esta se incorpora al sistema jurídico interno, por mandato de la propia Constitución. De esta manera, algunos organismos como la Corte IDH o la CIDH, que son creados por instrumentos ratificados por el propio Estado, han pasado a formar parte del sistema de justicia nacional; siendo además el Estado el único capaz de interpretar oficialmente tal instrumento, lo que no equivale a prorrogar jurisdicción y mucho menos, a ceder soberanía (2008: 441-442).

La cláusula abierta, que junto a la doctrina del bloque de constitucionalidad adquiere propia versión en América Latina,<sup>9</sup> establece que los derechos consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos no excluyen a otros indispensables para garantizar niveles mínimos de vida digna; es decir, se deja abierta la posibilidad de incorporar nuevos derechos a los sistemas jurídicos, según lo vayan exigiendo los cambios sociales y tecnológicos producidos dentro o fuera de las fronteras patrias.

El principio de cláusula abierta, para su desarrollo, debe interpretarse en concordancia con otros principios como el de igual jerarquía de los derechos. Cuando estos colisionan, al no ser aplicable el criterio jerárquico, cronológico o de especialidad, solamente es posible superar esta disquisición haciendo prevalecer la norma y la interpretación que más favorezca a la persona.

Esto evidencia que el constitucionalismo contemporáneo propone pasar de un sistema piramidal cerrado y jerarquizado de normas hacia un sistema dinámico, por el cual el peso concreto de las normas no se da por su posición formal, sino por su contenido axiológico, que es el que se transmite hacia las demás normas de desarrollo en calidad de una *regla de reconocimiento*<sup>10</sup> necesaria para mantener la unidad y la coherencia entre normas que buscan la tutela efectiva de los derechos humanos.

La atenuación de las jerarquías formales en materia de derechos y el cambio hacia un modelo dúctil y abierto (Zagrebelsky, 2003: 156) determina la forma en que se interpreta cualquier disposición para no reñir con el contexto normativo y su vocación humanista. Esta flexibilidad, lejos de crear incertidumbre, favorece la seguridad jurídica por eliminar el decisionismo coyuntural de legisladores y jueces y por ser consecuente con el principio de progresividad de los derechos.

9 Manuel Góngora Mera recuerda que el bloque de constitucionalidad en Europa se refiere primordialmente a normas de origen nacional, usadas como parámetros en el control de constitucionalidad; por el contrario, en América Latina alude esencialmente a normas de carácter internacional de derechos humanos (2012: 8).

10 “[...] la regla de reconocimiento es la regla última de un sistema, si seguimos una cadena muy familiar de razonamientos jurídicos. Si se plantea la cuestión sobre si una cierta regla es jurídicamente válida, para resolverla debemos usar un criterio de validez suministrado por alguna otra regla” (Hart, 2009: 133).

Actualmente, la seguridad jurídica no se da por la pasividad judicial, sino por la actitud activa, reactiva y receptiva de todos los poderes públicos volcados hacia la tutela de los derechos de las personas, sobre la base de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, que condicionan al juez, pero también permiten que el juez sea capaz de condicionar al derecho legislado, cuando establece subreglas capaces de alcanzar jerarquía supralegal, en virtud del estándar garantista que desarrolla.

El problema se produce cuando la Corte Constitucional (en adelante CC), llamada a defender a la norma fundamental, crea subreglas abiertamente inconstitucionales que se incorporan al bloque y, por provenir de su máximo intérprete, no están sujetas a control jurídico ni a control político, puesto que la propia Constitución, a fin de garantizar independencia para los miembros de la CC, les excluye de la posibilidad de juicio político.<sup>11</sup> Aún con estos riesgos, para Hernán Olano García, “la principal virtud de la teoría del bloque es que tiende a superar la concepción meramente formal o documental de la Constitución, con lo cual se ensancha también el espectro de herramientas interpretativas en servicio de los jueces para hacer valer la forma fundamental” (2007: 236).

No es menos importante que los sistemas de derechos humanos, desde su desarrollo normativo y desde su hermenéutica, atribuyan alcances y conceptos que permitan ir definiendo un núcleo esencial, en constante expansión y redefinición, espacio en el que los organismos internacionales asumen un rol central entre lo que los derechos fueron, lo que son y lo que llegaremos a hacer con ellos.

En el caso ecuatoriano, las disposiciones constitucionales sobre este tema podrían llevarnos a confusión. El artículo 425 organiza jerárquicamente a las normas de la siguiente manera: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias” (Constitución, 2008). Por otra parte, el artículo 11, punto 5, expone que en materia de derechos y garantías, las autoridades aplicarán la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Desde una interpretación sistemática del texto constitucional podría concluir que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) obliga a respetar el orden jerárquico formal de la normativa interna, en la que los instrumentos internacionales se colocarían por debajo de la Constitución, siempre que una norma inferior a ella, nacional o no, no establezca un contenido más garantista. En este último caso, la norma inferior prevalecería al amparo del principio de interpretación *pro homine*.

De esta manera, las constituciones permiten su adaptación al progreso conceptual de los derechos, garantizando su eficacia por medio de espacios de debate permanente que se desarrollan al interior de un sistema jurídico plural, multicéntrico, que se alimenta de fuentes internas e internacionales en constante evolución, en las que la jerarquía formal de las normas no coincide necesariamente con la jerarquía material.

11 En el denominado ‘Caso la Cocha’, cuyo objeto consistió en determinar los parámetros que guían la delimitación de competencias entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, la CC ecuatoriana incorporó al sistema jurídico una condición no prevista en la Constitución, al señalar que la justicia indígena no podrá ejercer potestad jurisdiccional en delitos contra la vida (CC del Ecuador, 2014).

### 3. Derecho Internacional y garantías de derecho interno

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que, en lo concerniente al artículo 25 de la Convención, las responsabilidades del Estado se concretan en dos vías. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales; y la segunda consiste en garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas, emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan los derechos reconocidos (CIDH, *Furlan vs. Argentina*, 2012).

A partir de la obligación internacional de tutela efectiva, los Estados asumen con la comunidad internacional compromisos en cuanto a diseñar modelos que permitan minimizar la brecha que separa a la positivización de derechos de su tutela efectiva. En definitiva, comparto el criterio según el cual los derechos no son más que pretensiones antes de volverse exigibles (Bulygin, 1987: 83) y, aunque podría refutarse esta afirmación sobre la base de la polémica distinción entre existencia y eficacia, estas divergencias doctrinarias poco importan cuando una persona no tiene la posibilidad de ejercer un derecho del que es titular.

Desde esa perspectiva, la judicialización de las disposiciones generadas por los sistemas internacionales de protección de derechos humanos incrementa la pluralidad de fuentes normativas y la diversificación de autoridades dotadas de facultades para dictarlas, a la vez que ratifica el ideal republicano<sup>12</sup> de reservar para la jurisdicción constitucional un rol central y protagónico.

En efecto, la recepción expresa de la normativa supranacional dentro de los sistemas jurídicos internos no se limita ni se agota en la incorporación de principios o reglas externas; por el contrario, las interpretaciones oficiales tendrán efectos en la hermenéutica nacional puesto que la interpretación evolutiva de los derechos humanos, conforme lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es consecuencia del carácter abierto de los sistemas de protección internacional, a la vez que articulan al principio *pro homine* y al de cláusula abierta con la producción normativa e interpretativa de legisladores, jueces, funcionarios a escala nacional e internacional.

Por otra parte, el carácter progresivo de los derechos está inspirado en un valor consustancial a la democracia, que sostiene que ninguna discusión de relevancia constitucional puede quedar concluida de forma definitiva. La expansión del núcleo duro de los derechos humanos obliga a la ciudadanía y a las autoridades a regresar una y otra vez sobre temas ya discutidos por mayorías coyunturales. El constante regreso a discusiones ‘superadas’ fortalece a la democracia desde dos puntos de vista: a) por una parte, involucra a la ciudadanía en el debate público, creando mayores niveles de conciencia política y social; b) promueve una suerte

<sup>12</sup> Sobre los puntos de tensión que existen entre democracia y sistema republicano de gobierno ver Singer (2002: 51-60).

de pedagogía de la democracia, porque entre propuestas y contrapropuestas, se genera una escuela abierta de teoría política que eleva el nivel social de debate.

La fuerza normativa de la Constitución y su aplicabilidad directa, por la extensión temática que abarca, difícilmente puede concretar sus enunciados en normas hipotéticas, que son aquellas que establecen consecuencias jurídicas, ante una conducta descrita previamente por la misma norma. La pugna entre extensión y concreción la comparte con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales se desarrolla la normativa secundaria y la jurisprudencia, cuyo objeto principal consiste en establecer conceptos cada vez más inteligibles de los derechos.<sup>13</sup>

Como en cualquier tipo de relación conceptual emanada de relaciones formalmente lógicas, las definiciones jurídicas caracterizadas por su abstracción se batan dicotómicamente entre su comprensión y su expansión, estableciendo relaciones inversamente proporcionales entre ambos extremos (García Maynez, 1959: 13-22). A fin de que los conceptos puedan ser más abarcativos y sean políticamente aceptables, para un incuantificable número de culturas a las que se pretende incorporar al sistema, tienen que renunciar a mayores niveles de comprensión.<sup>14</sup>

La textura abierta de las normas jurídicas relativas a los derechos humanos, aun cuando pueden ser entendidas como una apertura hacia la arbitrariedad judicial, constituye también su mayor fortaleza, en cuanto a la posibilidad de evolucionar por la vía de la interpretación hacia la expansión del núcleo duro de los derechos, lo que solamente es posible lograr con normas amplias, poco concluyentes, pese a que su aplicación a casos concretos requiera de la creación legal o jurisprudencial de reglas que van esculpiendo una fisonomía cada vez más tangible, aunque menos extensa.

La necesidad de ir acotando los elementos definitorios de los derechos humanos para alcanzar su mayor concreción por vía legislativa o jurisprudencial es consecuente además con el principio de igualdad ante la ley, a la vez que pone en evidencia el rol político de juezas y jueces, quienes en determinadas circunstancias actúan como legisladores positivos, en cuanto deben crear una norma que resuelva el caso ante la ausencia de una disposición previa, o cuando deciden inaplicar una norma legal por encontrarla contraria a la Constitución, lo que ciertamente relativiza la división de funciones entre poderes del Estado.

El método de ponderación que autores como Robert Alexy proponen para dirimir conflictos entre principios constitucionales constituye una forma de legislar, en cuanto se le asigna al juez el rol de crear reglas a partir de principios

13 Para Alejandro Nieto, en los sistemas jurídicos contemporáneos la legislación determina a la jurisprudencia, tanto como esta a la legislación, en tanto el juez está llamado a decidir dentro de los parámetros señalados por el derecho, al mismo tiempo que el juez, al interpretar la norma, le otorga un contenido real y efectivo (2007: 137).

14 “La condición de universalidad se puede interpretar empero de diferentes modos. Se la puede referir en particular a los titulares o a los destinatarios de los derechos humanos o, de manera más abstracta, a los criterios o a las consecuencias de la calificación como ser humano, y con esto, el modo de fundamentar o la forma de validez de los derechos humanos” (Sickmann, 2012: 632).

constitucionales en colisión, con efectos *erga omnes*, conforme actúa la legislatura al establecer, por ejemplo, la tipificación del delito de homicidio. En este caso, el legislador construye una regla a partir de la confrontación entre el principio de libertad de actuar y el derecho a la protección de la vida.<sup>15</sup> Desde este punto de vista, la creación de reglas legislativas y reglas jurisprudenciales no presenta diferencias esenciales, sino solamente de alcance y grado, distinción que cada vez se vuelve menos perceptible, dada la fuerza que ha adquirido la jurisprudencia en nuestros sistemas normativos.

Una demostración del cambio de estructuras que componen el sistema de fuentes del derecho alude a la costumbre, la que en principio no goza del carácter de fuente primaria, según la tradición europea continental, de la que son herederos. No obstante, en los actuales momentos del debate jurídico, la costumbre se constituye como fuente primaria de derecho interno por recepción del derecho internacional. La fuerza vinculante de la costumbre internacional, en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o Corte de La Haya, en cuanto atañe a la protección de seres humanos, deja de ser una fuente descartable por el derecho interno.

Ejemplo clarificador sobre este aspecto se constató en Colombia, en la que su CC expuso en su jurisprudencia que en materia de conflictos armados debe acatarse en todo momento la denominada cláusula *Martens*, que no es una norma expresa y positiva en sentido estricto pero alude a la obligación incondicional de trato humanitario, sin discriminación, para todas las personas involucradas en un conflicto armado, incluyendo a los combatientes enemigos.<sup>16</sup>

En efecto, en materia de derechos humanos no basta con establecer garantías jurisdiccionales tendientes a su tutela judicial efectiva, tampoco corresponde mantener la antigua y anacrónica división entre los garantes del sistema jurídico interno y organismos internacionales, conforme lo ha establecido la Organización de Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos. Por el contrario, la dinámica jurídica actual obliga a tender los puentes necesarios para consolidar la complementariedad que debe existir entre estos sistemas para la protección global e integral de la persona.

Por su parte, conforme lo ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la novena Opinión Consultiva, la garantía consagrada en la normativa internacional relativa a la tutela judicial efectiva se aplica respecto

15 José Antonio García Amado en su crítica a la ponderación ataca su núcleo desde la diferencia alexyana entre reglas y principios. Según García Amado, la única diferencia que existe entre reglas y principios es la mayor concreción de las reglas, que establecen presupuestos fácticos de aplicación, la clásica fórmula de la ponderación no sería más que una delegación legislativa al juez para que, a partir de principios contrapuestos, cree una regla *ad hoc*, que resuelve el caso a la vez que adquiere pretensiones de generalidad y abstracción; es decir, se equipara a la ley al construir reglas con alcance general (García Amado, 2014: 113-115).

16 “[...] la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP Arts. 93 y 214 numeral 2.º) es que estos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas” (CC colombiana, Sentencia C-225-95).

de los derechos contenidos en la Convención, así como aquellos derechos reconocidos por la Constitución u otra norma jurídica; es decir, la función compartida entre estos sistemas consiste en garantizar cada vez mayores estándares de protección de los derechos derivados de la dignidad de la persona, sin importar la fuente de la que esta norma provenga (CIDH, OC- 9/87).

En definitiva, así como el sistema internacional de derechos humanos es subsidiario del sistema constitucional interno (solo opera ante la inoperancia de este); el sistema nacional también lo es en relación al internacional cuando aquel establezca una norma que, por su valor axiológico o grado de protección, adquiere prelación sobre una norma internacional por permitir una mayor optimización del alcance de los objetivos de la Convención Americana y otros instrumentos similares. Para Claudio Nash, es posible evidenciar la relación recíproca que existe entre los sistemas jurídicos nacionales e internacionales de derechos humanos, por algunas de las razones ya expuestas, pero “también el sistema internacional mira el desarrollo normativo constitucional de los Estados para emprender la concreción de nuevos instrumentos internacionales o para enriquecer su argumentación jurisprudencial” (2012: 147).

El carácter subsidiario de los sistemas internacionales, en relación al sistema interno, lo encontramos implícitamente en la jurisprudencia interamericana, en cuanto la Corte IDH cada vez que declara la violación de un derecho, indefectiblemente declara también la violación a los derechos a tutela judicial efectiva y el derecho al acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, en los términos de los artículo 8 y 25 de la Convención. Esto se debe a que cualquier sistema que pretenda considerarse constitucional debe garantizar, como mínimo, que las personas encuentren protección judicial en su territorio dentro de un *plazo razonable*,<sup>17</sup> por constituir un compromiso internacional, pero también porque ahí radica la legitimidad funcional del poder político, económico y físico que concentran los Estados.

Ciertamente, existen sistemas jurídicos que van más allá de la aplicación directa de normas internacionales. En Ecuador no existe disputa al señalar que la expresión “instrumentos internacionales” que utiliza la Constitución no se agota en tratados y convenios; alude también a declaraciones, informes y compromisos que en principio no tendrían carácter vinculante, dada su naturaleza esencialmente política.

En igual sentido, la Constitución ecuatoriana reconoce el carácter vinculante a informes y resoluciones de organismos no estrictamente jurisdiccionales cuando establecen obligaciones claras y determinadas; es decir, para nuestro ordenamiento jurídico no tiene sentido distinguir entre *soft law* o derecho débil y *hard law* o

17 La categoría de plazo razonable constituye pilar fundamental del derecho a ser juzgado por autoridad competente, sin demoras innecesarias, conforme lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana. Además, ha adquirido un desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte IDH; la cual adoptando el estándar fijado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997; Caso Motta judgment of 19 February 1991; Caso Ruiz Mateos vs. Spain Judgment of 23 June 1993) determina la razonabilidad del plazo, basada en: a) la complejidad del asunto sometido a juzgamiento, b) la actuación procesal de la parte interesada, y c) la diligencia con la que actuó la autoridad judicial (CIDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de fondo, 1997).

derecho fuerte, por cuanto este modelo constitucional los asimila y les da igual carácter vinculante (Caicedo, 2009: 9).

Bajo este marco conceptual e institucional, se ubica al artículo 93 de la Constitución de la República, que estatuye a la Acción por Incumplimiento (AI) como una garantía jurisdiccional que conoce y resuelve la CC, cuyo objeto consiste en garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que por su naturaleza jurídica pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. De esta manera, la AI, por medio de la garantía de eficacia de las disposiciones, especialmente de las provenientes de los organismos internacionales de derechos humanos, se convierte en una figura procesal determinante para la consolidación del bloque de constitucionalidad ecuatoriano; no obstante, su funcionamiento no ha sido capaz de cubrir las expectativas formuladas por el sistema institucional, conforme se lo analizará en adelante.

#### 4. Acción por incumplimiento

Antes de ocuparnos del funcionamiento de esta figura procesal, durante el período 2014 y 2015, resulta indispensable detenerme en establecer algunas de las características de esta garantía jurisdiccional.

Conforme expuse, la AI (art. 93, CRE) permite a cualquier persona solicitar a la CC que disponga a la autoridad correspondiente el acatamiento de una disposición expresa, clara y que establezca una obligación concreta proveniente de cualquier norma jurídica nacional o internacional, incluyendo informes y sentencias de organismos supranacionales.

Sin perjuicio de ello, es necesario hacer una precisión. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) creó la “acción de incumplimiento de sentencias constitucionales”, que mantiene una relación género-especie con la garantía estudiada, ya que comparten la misma naturaleza; se la tramita ante el mismo órgano, aunque bajo un procedimiento específico y, en el caso de la acción de incumplimiento, con un objeto centrado exclusivamente en sentencias constitucionales ejecutoriadas de jueces internos (LOGJCC, 2009).

Por otra parte, la AI puede llegar a confundirse con la acción pública de inconstitucionalidad por omisión; en tanto que esta se refiere al incumplimiento de mandatos expresos emanados desde la Constitución, aquella busca garantizar la eficacia del derecho objetivo a todo nivel.

Solamente de la Constitución de la República del Ecuador no es posible reconocer distinción entre estas figuras; no obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la AI es subsidiaria a la acción pública de inconstitucionalidad por omisión, en cuanto su artículo 56,

número 2,<sup>18</sup> señala como causal de inadmisión para la primera que la pretensión pueda ser conocida y resuelta por la segunda vía.

La AI también presenta un carácter residual que se deriva de la misma ley, cuyo artículo 55, numeral 4, establece, como causal de inadmisión, no haber efectuado un reclamo previo, dirigido a la autoridad competente, para realizar el mandato cuyo incumplimiento se denuncia.

Lo hasta aquí expuesto no puede entenderse como desconocimiento del potencial de esta garantía jurisdiccional en cuanto a la tutela efectiva de derechos, sobre todo los derechos del Buen Vivir (Moya Castillo, 2013: 208-209), ya que estos no han logrado desarrollar procesos judiciales tan sofisticados, como los que protegen derechos patrimoniales, dada la tradición romanista y liberal que aún marca nuestros sistemas.

Pese a ello, aunque se trate de casos excepcionales, la AI ha demostrado efectividad en casos como aquel en el cual la CC obligó a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a cumplir con la Ley de Discapacidades que establecía facilidades para que estas personas puedan acceder a comparar vehículos exonerados de impuestos (CC Ecuador, 002-09-SAN-CC.). La sentencia, aun cuando atiende a un grupo vulnerable, ciertamente no ataca a problemas estructurales de movilidad o exclusión, ni constituye una política judicial de lucha contra la discriminación; no obstante, deja un criterio analítico que podría ser aplicado en casos con mayor trascendencia social y jurídica.

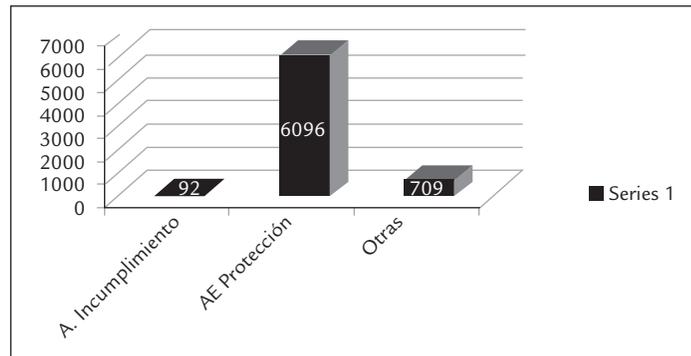
La subutilización de estas garantías también involucra a la acción pública de inconstitucionalidad por omisión, la cual durante el período 2014-2015 fue utilizada en una ocasión y fue rechazada, puesto que la pretensión aludía a la tutela de derechos subjetivos de carácter laboral; es decir, no constituía vía idónea de acuerdo con la pretensión (Causa n.º 0027-13-IN).

Desde la perspectiva del desempeño de la AI, se observa que desde su aparición en la Constitución de 2008 se han presentado 92 demandas de este tipo, lo cual es un número bajo en comparación con otro tipo de garantías jurisdiccionales, como la acción extraordinaria de protección, que es la garantía jurisdiccional a la que se le ha dado mayor uso; de esas 92, 36 fueron admitidas a trámite; es decir, que el 61% de las AI presentadas no llegan a ser conocidas por la CC, por no ser la vía idónea para la pretensión planteada o por incumplimiento de requisitos formales, entre los que destaca el reclamo previo a la autoridad que debió acatar la disposición cuyo cumplimiento se demanda.

---

18 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales” (art. 56, punto 4).

Gráfico 1  
Acciones presentadas



Fuente: Elaboración propia en base a información de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Las causas de inadmisión, en principio, no son imputables a la CC ya que en esta etapa solamente corresponde constatar que se cuenta con los presupuestos de procedibilidad que permiten conocer el fondo. No obstante, la CC no ha sido capaz de establecer criterios claros y uniformes para guiar acertadamente la actuación procesal de los accionantes.

Pese a esto, solamente en una oportunidad (0037-14-AN) la Corte se limitó a decir que la pretensión no era clara. En cuatro ocasiones (029-14-AN, 0028-14-AN, 0018-14-AN y 0006-14-AN) se inadmitió la causa por incumplimiento del requisito prejudicial que obliga previamente a presentar un reclamo ante la autoridad presuntamente incumplida; lo cual se justifica, en cuanto la CC no puede suplir errores de hecho.

Entre el año 2008 y el primer medio semestre de 2015, la CC resolvió 44 AI; de las cuales 20, esto es el 45,5%, fueron aceptadas. No obstante, esta aparente efectividad de la AI se ve empañada en cuanto la mayoría de resoluciones favorables corresponden a la tutela de derechos fundamentales o subjetivos eventualmente violados, o al pago de indemnizaciones pecuniarias, lo cual es materia de otras garantías jurisdiccionales e inclusive de la vía judicial ordinaria.

Nueve de las veinte acciones por incumplimiento concedidas por la CC corresponden a asuntos relacionados con indemnizaciones materiales (07-09-SAN-CC; 107-09-SAN-CC; 061-10-AN; 011-12-SAN-CC; 08-12-SAN-CC; 02-12-SAN-CC; 01-12-SAN-CC; 04-13-SAN-CC y 03-15-SAN-CC), las cuales constituyen la primera causa de decisión favorable, seguida por causas planteadas en defensa del derecho objetivo nacional. Ocho casos favorables corresponden a esta categoría.

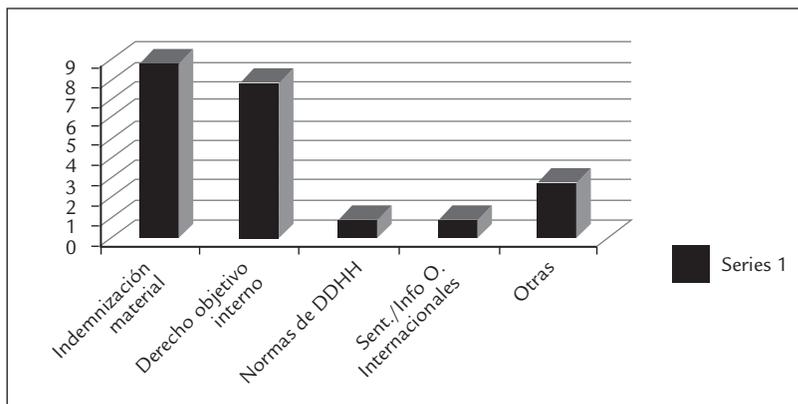
Durante el período analizado, solamente en una oportunidad la CC dispuso el cumplimiento de instrumentos del derecho internacional (010-12-SAN-CC); entre ellos, la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana. En este caso, la Corte conminó al Director General del

Consejo de la Judicatura a adoptar medidas para el acatamiento de 11 artículos que consagran derechos; es decir, enunciados que no establecen obligaciones concretas de dar, hacer o no hacer para el Estado. Entre este mandato destaca el artículo 29 del Pacto de San José, el cual establece normas de interpretación y, como tal, no constituye mandato expreso cuya ejecución corresponda a esta garantía jurisdiccional. Si eliminamos las causas de AI que se resolvieron favorablemente sin ser la vía adecuada, solamente el 20,5% de estas causas son atendidas de forma favorable y correcta.

Las inconsistencias se develan cuando nos adentramos a las temáticas tratadas. Así, el gobierno central fue demandado vía AI en nueve oportunidades; de ellas, tres acciones tuvieron éxito. En el caso 07-09-SAN-CC se obligó al Ministerio de Defensa al pago de indemnizaciones económicas; en el caso 04-13-SAN-CC, se conminó al Ministerio de Comercio Exterior a devolver una embarcación y, en otro ocasión, se obligó al Ministerio de Justicia a publicar disculpas públicas por la retención de una persona en un centro penitenciario (01-13-SAN-CC). Este es el único caso, entre los expuestos, en que correspondía utilizar la AI, ya que la disposición provino de tribunal internacional; es decir, de una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Constitución. Contradictoriamente, las dos ocasiones en las que la CC fue requerida vía AI, por derechos de extrabajadores de la Asamblea Nacional (010-09-SAN-CC y 05-15-SAN-CC), las acciones fueron negadas por ser incompatibles con el objeto de la AI. La Presidencia de la República fue demandada, por esta vía, en una ocasión (06-13-SAN-CC), por asuntos relativos al sistema de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Esta acción fue negada por no haberse determinado incumplimiento alguno.

## Gráfico 2

### Incumplimiento aceptadas por materia



Fuente: Elaboración propia en base a información de la Corte Constitucional.

Desde el punto de vista territorial se encontraron enormes desequilibrios. Entre 2014 y el primer semestre de 2015 se presentaron 50 AI, cuatro de ellas se presentaron en la oficina regional de la CC en Guayaquil. Todos los demás casos fueron interpuestos en Quito, pese a la existencia de oficinas regionales en Cuenca, Riobamba, Portoviejo, Ibarra y Esmeraldas. Para la Amazonía no existe oficina regional, por ende ninguna acción que reportar.

A partir de este análisis cuantitativo, salta a la vista que durante el año 2014 la CC haya emitido apenas cinco sentencias relativas a acciones por incumplimiento (0013-10AN; 0071-10AN; 0006-10AN; 0020-11AN y 0030-12AN). Dos de ellas corresponden a demandas presentadas en el año 2010, dos al año 2011 y una al año 2012. Esta tendencia se mantiene para el 2015,<sup>19</sup> año durante el cual, en los cinco primeros meses, la CC ha resuelto dos acciones de este tipo. La primera corresponde al año 2011 y la segunda al 2013; se destaca, además, que durante el año 2011 la Corte no resolvió ni un solo caso de AI.

En términos gruesos, puedo concluir que en seis años y medio la Corte resuelve un promedio anual de 14,2 acciones por incumplimiento, lo que equivale a 1,17 sentencias mensuales, este número demuestra un desempeño muy pobre, y a juzgar por los temas resueltos, ciertamente intrascendente.

Desde el punto de vista económico, si se considera que la CC se integra por nueve miembros y que cada uno cuenta con un despacho de entre tres y cuatro asesores, secretarios, asistentes y personal de apoyo, en lo que respecta a la AI, se promedia que cada despacho presenta 1,5 ponencias anuales sobre esta garantía jurisdiccional, lo que demuestra la subutilización de esta figura, que no constituye un hecho imputable a la CC, en principio, salvo por el tiempo que se toma en resolver cada uno de estos casos.

En efecto, las sentencias que se han dictado en los dos últimos años corresponden a acciones presentadas entre el año 2011 y el año 2012 en su gran mayoría. Al comparar la fecha de ingreso de las acciones y la fecha en que se notifica la sentencia, se concluye que a la CC se toma alrededor de 3,14 años para resolver cada AI, lo cual excede, en mucho, los parámetros de efectividad establecidos para el plazo razonable y, en parte, explicaría la poca utilización de esta figura, dado que la ciudadanía no encuentra respuestas oportunas al respecto.

## 5. Consideraciones finales

La AI, desde su concepción normativa, constituye una vía adecuada para exigir de las autoridades el cumplimiento de normas que son vinculantes. No obstante, el modo en que ha sido utilizada deja mucho que desear. La inestabilidad de los criterios jurisprudenciales expuestos por la CC para la admisión, la resolución y la delimitación del alcance de esta figura la ha sobrepuesto a otras garantías cuya competencia no corresponde a la CC. Esto puede ser fuente de especulaciones por la

<sup>19</sup> Datos recogidos hasta el 24 de mayo de 2015.

inseguridad jurídica que genera, pero también por criterios poco claros, que hacen que ciertas causas, cuya tramitación corresponde a otras autoridades, eviten su vía natural y sean resueltas directamente en única y definitiva instancia por la CC.

El componente político que se evidencia a lo largo del desarrollo del artículo no debe sorprender ni alarmar. La actividad política es consustancia a las cortes constitucionales, lo que se deriva del tipo de norma sobre la que están llamadas a interpretar y a las decisiones cuya constitucionalidad debe ser examinada. No obstante, la imposibilidad de despolitizar la justicia constitucional, e incluso hasta la inconveniencia de hacerlo, no puede implicar que mantengamos un modelo de falsedades institucionalizadas. Es momento de levantar el velo de juridicidad detrás del cual se esconden manipulaciones partidistas e intereses particulares que ya no engañan a nadie.

Pese a ello, la ineficacia de la AI no debe llevarnos a pensar en su derogatoria; por el contrario, nos obliga a fijar la mirada en las actuaciones de la CC, a fin de ejercer un verdadero control ciudadano de la institución más importante del sistema, por ser coherente con nuestra vocación republicana pero también porque sobre esta Corte descansa, en último término, la tutela de los derechos humanos y la existencia material de nuestro sistema constitucional de derechos y justicia.

Quizás es momento de pensar en un modelo de Corte Constitucional en la que no solamente el gobierno de turno o el partido predominante en las funciones del Estado presenten sus ternas. Por el contrario, bajo el entendido que es incoherente con el modelo constitucional conformar una Corte Constitucional despolitizada y evidenciadas las falencias de todos los sistemas que han regido en Ecuador, se propone que sean los partidos políticos los que presenten a personas auspiciadas por ellos para que se sometan a un concurso público de méritos y oposición.

Con el modelo propuesto se gana en transparencia porque se sincera la procedencia de los miembros de la Corte, también se gana en confianza, porque serán los mismos partidos patrocinadores los que velarán directamente sobre la transparencia del proceso de méritos y oposición, con mayor legitimidad para las futuras autoridades; y, finalmente, se puede conocer cuáles son los casos en los que cada juez debe excusarse o puede ser recusado.

Así, el debate no está en cómo logramos conformar una Corte independiente, esa batalla la hemos perdido y la seguiremos perdiendo porque el objetivo es de imposible consecución; la decisión está en mantener un sistema de selección que en todos los casos nos ha dado cortes de una sola filiación política. O mantenemos la romántica mentira institucional de la independencia o preferimos un modelo que asuma la realidad como se nos presenta y permita que los partidos políticos hagan control de los procesos públicos de méritos y oposición, de tal manera que se creen incentivos para elevar los perfiles técnicos y personales de las personas que se someten a concursos, para que se pueda abrir la posibilidad de alcanzar esta altísima magistratura y se ejerza verdadero control político ciudadano, independientemente de la filiación política —a la que, por supuesto, todas y todos tenemos derecho—.

No obstante, la ciudadanía gana en conformar una Corte de varios colores pero en la que podamos conocer al menos a quién se debe cada uno y a qué intereses responden.

## 6. Bibliografía

- Atienza, Manuel (2007). *Introducción al Derecho*. México: Fontamara, 7.<sup>a</sup> reimp.
- Bidart Campos, Germán (1995). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, Germán (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar, 2.<sup>a</sup> reimp.
- Bulygin, Eugenio (1987). “Sobre el estatus ontológico de los Derechos Humanos”. *Revista Doxa*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Cabo de la Vega, Antonio (1995). “Nota sobre el Bloque de Constitucionalidad”. En *Jueces para la Democracia*, n.º 24, Madrid.
- Caicedo Tapia, Danilo (2009). “El Bloque de Constitucionalidad en el Ecuador. Los Derechos Humanos más allá de la Constitución”. *Revista Foro* n.º 12, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.
- Cancado Trindade, Antonio (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Constitución Política de la Nación Argentina.
- Constitución Política de la República de Bolivia.
- Constitución Política de la República Oriental del Uruguay.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1983).
- Convenios de Ginebra de 1949.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, de 30 de julio de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores) vs. Panamá*. (fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan vs. Argentina* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (sentencia de fondo).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-9/87. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o Corte de La Haya.
- García Amado, José Antonio (2014). *Iusmoralismo(s)*. Lima: Legisprudencia.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo (2012). “La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su Potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano”. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Hart, H. L.A (2009). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, trad. Genaro Carrió, 3.<sup>a</sup> ed.
- Hoyos, Arturo (1998). *La Interpretación Constitucional*. Bogotá: Temis.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Moya Castillo, Pablo (2013). “La Acción por Incumplimiento”. En Jorge Benavides Ordóñez & Jhoel Escudero Soliz, (coords.) *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Nash Rojas, Claudio (2012). “Relación entre el Sistema Constitucional e Internacional en materia de derechos Humanos”. En Griselda Capaldo, Jan Sickmann & Laura Clérico Dir., *Internacionalización del Derecho Constitucional, Constitucionalización del Derecho Internacional*. Buenos Aires: Eudeba / Alexander von Humboldt.
- Nino, Carlos Santiago (2012). *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Nowak, Manfred (1988). *Introducción al Régimen Internacional de los Derechos Humanosk*. Viena: Raoul Wallengberg Institute.
- Olano García, Hernán (2007). “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia”. En *Revista Estudios Constitucionales*. Talca: Universidad de Talca.
- Sanchís, Luis Prieto (2007). *Apuntes de Teoría de Derecho*. Madrid: Trotta, 2.<sup>a</sup> ed.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Motta*, judgment of 19 February 1991.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Caso Ruiz Mateos vs. Spain*, Judgment of 23 June 1993.
- Uprimny, Rodrigo (2004). “Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y nuevo Procedimiento Penal”. En *Reflexiones sobre el nuevo Sistema procesal Penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Zagrebelsky, Gustavo (2003). *El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta, 5.<sup>a</sup> ed.